



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve, (19) de enero de dos mil veintitrés, (2023).

RADICADO : 2022-705 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA
DEMANDADO : RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de letra de cambio de fecha diciembre 15 de 2019.

- \$150.000.000,00 por concepto de capital.
- por concepto de intereses moratorios liquidados desde marzo 5 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Mas costas y gastos del proceso

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo dela demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre

RADICADO : 2022-705 MAYOR CUANTIA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA
DEMANDADO : RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2022- RECHAZA DEMANDA

pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”.

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor \$150.000.000,00 por concepto de capital más intereses moratorios liquidados desde marzo 5 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, se observa que el valor de intereses moratorios arroja la suma de \$116.584.808,00, que sumados al valor del capital, arroja la suma de **\$266.584.808,00.**

Apreciado el valor total de las pretensiones de la demanda arrojado, se concluye que este supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2022 es hasta la suma de **\$150.000.000.**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RADICADO : 2022-705 MAYOR CUANTIA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA
DEMANDADO : RAMIRO RAFAEL NOGUERA MARTINEZ
PROVIDENCIA : AUTO 19/01/2022- RECHAZA DEMANDA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded88b69bbe85d1e24a2a7a7edc15e0a68ac9ec68d33a510984c6ce527cf98ab**

Documento generado en 19/01/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>